

**AUTO N. 03718**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante los **Radicados Nos. 2019ER288504 de 11 de diciembre de 2019 y 2020IE65309 del 30 de marzo de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, reporta la caracterización de vertimientos efectuada el 16 de agosto de 2019, por el Laboratorio Ambiental CAR, el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S y SGI SAS., en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - Fase XV, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18B Bis No. 59 – 49 Sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., lugar donde la sociedad **CURTIEMBRES BRASILIA SAS**, con NIT. 830.508.423-5, desarrolla actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el objeto de valorar los resultados de la caracterización en mención, y verificar el estado actual de operación del usuario, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica el 17 de septiembre de 2020, a la sociedad **CURTIEMBRES BRASILIA SAS**, ubicada en la nomenclatura referenciada, evidenciando que producto de los procesos puntuales de descarnado, desencalado y curtido, se generan descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, de conformidad con lo señalado por el señor **LUIS FERNANDO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.501, quien actúa como representante legal de la sociedad en cita.

Ahora bien, por cuenta de la emergencia sanitaria causada por la pandemia, en el momento de la diligencia no se evidencian descargas ni operación de los bombos para el proceso productivo; no obstante el representante legal de la sociedad, confirma su operación en el predio e informa la reactivación de actividades en los meses siguientes.

Que, la totalidad de la información cotejada en campo, así como los resultados de la evaluación de la caracterización de vertimientos presentada, la queda contenida en el **Concepto Técnico No. 09483 de 29 de septiembre de 2020**, mediante el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, permitió establecer:

**“(…) 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE65309 del 30/03/2020 y el radicado SDA No 2019ER288504**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	16/08/2019
	<b>Numero de muestra</b>	SDA 1608WI01 CAR 3850-19
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Ambiental CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio Ambiental CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S - SGI SAS
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Aceites y grasas – Hidrocarburos - Sulfuros
	<b>Horario del muestreo</b>	09:15 am
	<b>Duración del muestreo</b>	No reporta
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No reporta
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección Externa de ARND
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Fabricación de Artículos de piel, curtido y adobe de pieles.
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Publico
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Carrera 18b bis sur
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	1,071

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.**

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Valor obtenido</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	16,5	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,07	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	3880	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800*	1540	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	880	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	52,8	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,58	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	15,2	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl)	mg/L	3000	2160	Cumple

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Valor obtenido</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3	89,3	<b>No Cumple</b>
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	32,3713	<b>No Cumple</b>
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**\* Cálculo de la carga contaminante diaria**

No se realizó el cálculo de la carga contaminante ya que el informe no registra el tiempo y frecuencia de descarga.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 16/08/2019 **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros y Cromo**. Es de resaltar que los parámetros HAP, BTEX, AOX, Compuestos de Fósforo, Compuestos de Nitrógeno, Sulfatos y Otros Parámetros para Análisis y Reporte no fueron reportados en el informe de laboratorio, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30 de agosto de 2016. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 y el laboratorio SGI SAS está acreditado mediante Resolución 598 del 18/06/2019.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>Durante la visita técnica realizada al usuario CURTIEMBRE BRASILIA SAS ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 18b bis No. 59-49 sur de la localidad de Tunjuelito, se verifico que actualmente se encuentra en cese de actividades debido a la situación que se presenta en el país a raíz del COVID-19. El usuario informa que dos meses aproximadamente reactivara sus actividades productivas. De acuerdo con lo observado e informado por el usuario las actividades desarrolladas en el predio son curtido y teñido de pieles; producto de su actividad el usuario genera vertimientos de agua residual no doméstica provenientes del proceso de retiro de piel (sulfuro), desencalado y curtido.</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE65309 del 30/03/2020 y el radicado SDA No 2019ER288504, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 16/08/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de <b>pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros y Cromo</b>, establecidos en la Resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30 de agosto de 2016. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 y el laboratorio SGI SAS está acreditado mediante Resolución 598 del 18/06/2019, los reportes anexa la cadena de custodia de muestras.”</i></p>	

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

*acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la facultad sancionatoria se deriva de los hechos y circunstancias analizados en el **Concepto Técnico No. 09483 de 29 de septiembre de 2020**, los cuales al parecer son constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

**“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- **Resolución 0631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

**"(...) ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

**(...) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación..."

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09483 de 29 de septiembre de 2020**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **CURTIEMBRES BRASILIA SAS**, con NIT. 830.508.423-5, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, generó descargas de aguas residuales no domésticas a la red alcantarillado público de la ciudad, en la Carrera 18B Bis No. 59 – 49 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros y Cromo, omitiendo la obligación de mantener los vertimientos no domésticos con características físicas y

químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 631 de 2015, y las tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTIEMBRES BRASILIA SAS**, con NIT. 830.508.423-5, ubicada en la Carrera 18B Bis No. 59 – 49 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…)1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad

**CURTIEMBRES BRASILIA SAS**, con NIT. 830.508.423-5, quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, generó descargas de aguas residuales no domésticas a la red alcantarillado público de la ciudad, en la Carrera 18B Bis No. 59 – 49 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante los **Radicados Nos. 2019ER288504 de 11 de diciembre de 2019 y 2020IE65309 del 30 de marzo de 2020**, efectuados por el Laboratorio Ambiental CAR, el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S y SGI SAS., en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - Fase XV, sumado a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09483 de 29 de septiembre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CURTIEMBRES BRASILIA SAS**, con NIT. 830.508.423-5, en la Carrera 18B Bis No. 59 – 49 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y al correo electrónico [micontadoramigo@hotmail.com](mailto:micontadoramigo@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2014-2451**, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

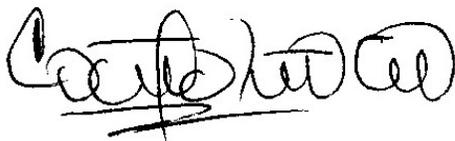
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 16/10/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/10/2020

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/10/2020

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/10/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/10/2020

*Expediente: SDA-08-2014-2451*